



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 618/2021

EXP. N.º 01382-2020-PA/TC
CUSCO
JULIO MATEO CUSIRIMAY
MAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2020-PA/TC
CUSCO
JULIO MATEO CUSIRIMAY MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mateo Cusirimay Mamani contra la resolución de fojas 612, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2016, don Julio Mateo Cusirimay Mamani interpone demanda de amparo contra la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca, por la presunta afectación de sus derechos a la propiedad y al trabajo. Refiere que el vehículo de su propiedad (Toyota Yaris con placa de rodaje X3D-143), que presta el servicio de transporte de pasajeros entre las ciudades de Cusco y Juliaca, fue intervenido por efectivos policiales cuando era manejado por don Jhon Valer Loayza, y se encontró ocho kilos de droga a uno de los pasajeros, don Wilkerson Pizuri Deucebis o don Richard Saavedra Talexio, quien declaró no conocer al chofer ni a los demás pasajeros.

Refiere que el Ministerio Público solicitó la incautación de su vehículo, lo que fue rechazado por el juez de Investigación Preparatoria de Lampa, mediante resolución 08-2015, de 14 de setiembre de 2015; sin embargo, la Sala emplazada, en la audiencia de apelación de 10 de diciembre del mismo año, revocó dicha decisión y ordenó su incautación.

La demanda fue admitida a trámite el 15 de enero de 2016, por el Primer Juzgado Civil – Sede Central del Cusco (f. 41).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda el 19 de febrero de 2016 (f. 49), solicitando que sea declarada, alternativamente, improcedente o infundada. Cuestiona el uso que se le pretende dar al proceso de amparo, para objetar el criterio jurisdiccional adoptando en la jurisdicción ordinaria.

El 15 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado Civil – Sede Central del Cusco (f. 143), declaró improcedente la demanda, por considerar que ya se habría dejado sin efecto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2020-PA/TC
CUSCO
JULIO MATEO CUSIRIMAY MAMANI

incautación del vehículo.

Apelada esta sentencia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (f. 228) declaró nula la impugnada y nulo todo lo actuado, por considerar que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el de Wanchaq, al que deben remitirse los actuados.

Remitidos los actuados al Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, este, el 4 de setiembre de 2017 (f. 240), declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme al acta de la audiencia de sobreseimiento y control de acusación de 25 de enero de 2016, se declaró el sobreseimiento del proceso respecto del conductor del vehículo (don Jhon Valer Loayza), y se dispuso el levantamiento de las medidas de coercitivas personales y reales dictadas en su contra.

En vía de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el 25 de enero de 2018 (f. 302), declaró nula la sentencia impugnada, argumentando que no se ha realizado un análisis de los hechos expuestos en la demanda, y que dicha omisión impide que pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

El 6 de abril de 2018, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq (f. 319) admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El 30 de abril de 2018, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 300), solicitando que sea declarada improcedente. Arguye que lo demandado desnaturaliza el proceso de *habeas corpus*, al cuestionar una resolución debidamente motivada.

El Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, el 10 de setiembre de 2018 (f. 405), declara nuevamente improcedente la demanda, por estimar que existen otros mecanismos procesales para que el recurrente recupere su bien, como la variación y reexamen de la incautación (artículo 319 del Código Procesal Penal); además, considera que la resolución que se cuestiona no es una resolución firme, pues por la naturaleza de la medida cautelar, ella puede ser variada en cualquier momento.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el 28 de diciembre de 2018 (f. 445), declara la nulidad de la apelada y ordena que se vuelva a expedir sentencia, pues aquella no contiene un análisis sobre los derechos presuntamente lesionados.

El Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, el 4 de junio de 2019 (f. 466) emite nuevo pronunciamiento y declara fundada la demanda, por estimar que el demandante, sin ser parte en el proceso penal, ha sido afectado en su derecho de propiedad. Del mismo modo, considera que la incautación del vehículo de su propiedad, no sirvió para esclarecer hecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2020-PA/TC
CUSCO
JULIO MATEO CUSIRIMAY MAMANI

alguno durante la investigación.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el 20 de enero de 2010 (f. 612), revoca la apelada, y reformándola, la declara infundada. Aduce que el vehículo ya habría sido devuelto a su propietario, por lo que habría operado la sustracción de la materia. Además, expone que no se ha acreditado que la demora en la devolución del vehículo, sea imputada a los jueces demandados.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la incautación del vehículo de su propiedad (Toyota Yaris con placa de rodaje X3D-143), como parte del proceso penal seguido en contra de terceros, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; por ello, solicita la nulidad de la resolución emitida por la Sala emplazada en la audiencia de apelación de 10 de diciembre del mismo año, que dispone dicha incautación.

Análisis del caso

2. La finalidad de los procesos de tutela de derechos, como lo expone el artículo 1 del Código Procesal Constitucional es la de

(...) proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

3. En este caso, a f. 580 corre la disposición fiscal 03-2019 de fecha 26 de abril de 2019, perteneciente a la Carpeta Fiscal 27060125700-2018-14, en el que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio de San Román – Juliaca, dispone

PRIMERO: Archivar la indagación patrimonial respecto del vehículo de placa de rodaje X3D-143, marca Toyota, modelo Yaris, año 2014 (...), a nombre de Julio Mateo CUSIRIMAY MAMANI **por no haberse probado que el vehículo antes mencionado fue instrumento del delito de tráfico ilícito de drogas, en consecuencia** una vez consentida y/o ejecutoriada **SE DISPONE** la inmediata devolución a su propietario Julio Mateo Cusirimay Mamani, dejando a salvo su derecho (...) a fin de que realice los trámites administrativos ante la SUNARP para la cancelación de la inscripción de la medida cautelar del vehículo materia del presente proceso (**énfasis** en el original).

4. Posteriormente, la Fiscalía Superior Transitoria de Extinción de Dominio de Arequipa, el 31 de julio de 2019 (f. 571), expone lo siguiente:

APROBAR la Disposición n.º 03-2019 de fecha 26 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2020-PA/TC
CUSCO
JULIO MATEO CUSIRIMAY MAMANI

pérdida de dominio, mediante la cual Dispuso: Archivar la indagación patrimonial respecto del vehículo de placa de rodaje X3D-143, marca Toyota, modelo Yaris, año 2014 inscrita (...), a nombre de Julio Mateo Cusirimay Mamani.

5. En consecuencia, en autos ha operado la sustracción de la materia, pues el vehículo de propiedad del recurrente ya no se encuentra sujeto a investigación alguna, por lo que en aplicación de las disposiciones fiscales precedentes, le debe ser devuelto, si es que no lo ha sido aún.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2020-PA/TC
CUSCO
JULIO MATEO CUSIRIMAY MAMANI

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Lima, 08 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ